

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 22/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190027000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO	DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA	Auto que no repone decisión y no concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/04/2024		
05615310300220190027000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO	DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion deja medidas cautelares por cuenta del remanentista. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/04/2024		
05615310300220210011700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARMANDO RESTREPO QUICENO	JULIETA ESCOBAR GIRALDO	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/04/2024		
05615310300220210012600	Verbal	ELKIN EMILIO TOBON ALVAREZ	GLORIA STELLA ARBELAEZ TABARES	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA MONTES MEJIA	JUAN FELIPE SANCHEZ OSORIO	Auto que aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/04/2024		
05615310300220230017400	Ejecutivo Singular	PABLO ANDRES ZULUAGA URREA	ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTINEZ	Auto que aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/04/2024		
05615310300220230038600	Verbal	GABRIEL RAMON SANCHEZ SIERRA	PARCELACION SIERRA ALTA II	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/04/2024		
05615310300220230041100	Ejecutivo Singular	MIT INTEGRADORES SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/04/2024		
05615310300220230041100	Ejecutivo Singular	MIT INTEGRADORES SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto decreta embargo No se inserta la providencia en el estado electrónico por expresa disposición contenida en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.	19/04/2024		
05615310300220240005800	Verbal	ETAIN GOMEZ VALLE	RAUL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/04/2024		
05615310300220240005800	Verbal	ETAIN GOMEZ VALLE	RAUL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO	Auto que resuelve sobre medidas cautelares. No se inserta la providencia en el estado electrónico por expresa disposición contenida en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.	19/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150034802	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDNETE S.A.	DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ	Auto corre traslado por 5 días de la sustanciación de la alzada formulada contra la sentencia de 16 de agosto de 2023. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 40 03 001 2015 00348 02
Asunto	Traslado sustentación recurso

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación de la alzada formulada contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, se da traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días.

Téngase en cuenta que tal sustentación obra en el archivo 14.2015.00348 del expediente digital.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b990be8c532e5d00bf75e5612953135820b6cb29ea25180561a788cf782e229**

Documento generado en 19/04/2024 10:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2019 00270 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone auto y no concede apelación

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el cedente abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO frente al auto del 26 de febrero de los corrientes, que ordenó la compulsación de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que investigara si el mentado abogado incurrió en alguna infracción de índole disciplinario.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Despacho, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago dentro de la demanda instaurada por el abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, en contra de la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ MARIACA (páginas 39 a 40 del archivo 001).

Surtidas las demás etapas del proceso y habiéndose dado traslado del informe pericial arrimado, el apoderado de la sociedad AVE FÉNIX INMOBILIARIA S.A.S. allegó una cesión del crédito celebrada entre el demandante y el representante legal de la sociedad por aquel representada, así como una solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora (archivos 047, 049 y 050).

Mediante auto del 11 de mayo de 2023, no se admitió la cesión del crédito porque contenía datos de otro proceso, requiriéndose al cesionario para que adecuara dicho contrato, lo que efectivamente hizo dentro del término a él otorgado (archivos 051 y 053).

Como el cedente desconoció el contenido de la cesión corregida y no coadyuvó la terminación del proceso, se requirió a ambos para que indicaran cuáles habían sido los acuerdos privados respecto al derecho en litigio (archivos 054 y 055).

Es así como el ejecutante arrimó una nueva cesión del crédito a favor de la señora SILVIA GLADYS ARANGO SALINAS, mientras que el apoderado de AVE FÉNIX INMOBILIARIA S.A.S. explicó las negociaciones que realizaron las partes y que incluían este proceso judicial (archivos 057 y 059), según quedó consignado en el acuerdo privado cuya imagen se anexa:

III. Los señores **JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO** y **MARIA DEL CARMEN ARANGO**, aceptan la propuesta de que

la señora SILVIA GLADYS ARANGO SALINAS reciba los bienes inmuebles y demás beneficios antes descritos y a cambio, éstos deberán devolver las propiedades, créditos hipotecarios, acciones de AYG ASESORIAS INTEGRALES S.A.S. con Nit 900.487.585 y procesos judiciales a su nombre; a su vez, el señor JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO renunciará como abogado de los procesos del señor ANDRES ALBEIRO GALVIS y los demás que pertenecen a su oficina, sin solicitar ningún pago por dichos bienes, toda vez que como se indicó, estos pertenecen al señor ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO.

II. Se describen las propiedades- créditos hipotecarios y procesos judiciales a continuación:

RELACION HIPOTECA DEUDORES	A FAVOR DE
----------------------------	------------

DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA

ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO Y/O
JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO Y/O MARIA
DEL CARMEN ARANGO SALINAS Y/O
SILVIA GLADYS ARANGO SALINAS

05615310300220190027000	JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO	Demandante: JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, Demandado: DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA
-------------------------	--------------------------	--

Siguió pues insistiendo el ejecutante en que no se le diera trámite a los memoriales del apoderado de AVE FÉNIX INMOBILIARIA S.A.S. y en que se admitiera la cesión crédito a favor de la señora SILVIA GLADYS ARANGO SALINAS, desconociendo el acuerdo previo al que había llegado con el abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, representante legal de la citada sociedad, quien era el titular no solo del crédito reclamado en este proceso, sino de muchos más (archivos 060 y 061).

Finalmente, se allegó nueva cesión del crédito, que fue la que se admitió mediante el auto censurado (archivos 070 y 082).

2.2. Fundamentos del recurso de reposición.

El abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO reconoció en su escrito que había suscrito una transacción, y que la primera cesión presentaba errores de transcripción, por lo que luego del requerimiento del Juzgado, se arrió una nueva sin su consentimiento, lo que motivó su inconformidad.

Explicó que, en octubre de 2023, se realizó una nueva transacción motivada tal vez por la denuncia penal que aquel había interpuesto en contra de los interesados, y se allegó la cesión corregida, no entendiéndolo por qué se convertía en el sujeto disciplinable al defender sus intereses, solicitando que se repusiera el auto atacado o se surtiera la apelación, y que, en caso de no proceder ningún recurso, se efectuara el control de legalidad respectivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver

Debe determinar esta Judicatura si resulta procedente acceder a lo pretendido por el abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, reponiendo el auto del 26 de febrero de los presentes, frente a la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de

Disciplina Judicial de Antioquia, o si, por el contrario, el auto recurrido debe permanecer incólume, por encontrarse conforme a Derecho.

Para ello, y de acuerdo a la síntesis del acontecer procesal traída a colación por este Juzgado, se analizarán algunas normas contenidas en la Ley 1123 de 2007, para luego resolver el caso concreto.

3.2. De las conductas disciplinables de acuerdo a la Ley 1123 de 2007.

ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas. (Subrayas nuestras)

2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.

3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.

6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.

7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo [38](#) del Decreto 2591 de 1991.

4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.

5. *Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.*

6. *Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.*

7. *Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.*

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.
(Subrayas nuestras)

9. *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.*

10. *Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.*

11. *Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.*

12. *Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.*

13. *Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.*

14. *Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.*

3.3. CASO CONCRETO.

Por medio del auto de fecha 26 de febrero de 2024, el Despacho ordenó, entre otros aspectos, la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, al abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, para que investigara si el mentado abogado incurrió en alguna infracción de índole disciplinario.

La anterior decisión se fundamentó en que, se consideró que el profesional del Derecho actuó contrariando su deber de lealtad procesal, al oponerse sin

fundamento al reconocimiento de la cesión del crédito, y por contera a la terminación del proceso por pago.

De tal guisa se concluye que, ninguna duda cabe respecto a la negociación privada que motivó la cesión del crédito presentada en este asunto, y es precisamente atendiendo a dicha circunstancia, que se estima que el proceder del abogado MUÑOZ ARANGO resultaba inadecuado de cara al acto jurídico por aquel celebrado.

Y es que los innumerables escritos que presentó para oponerse a la cesión, dificultaron enormemente la resolución de este asunto, es más, intentó inducir en error a este Juzgado, presentando una cesión del crédito a favor de un tercero, cuando el abogado era conocedor de que este crédito le pertenecía al abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, pues sobre aquel versó, entre otros, la transacción por aquellos celebrada.

Ahora bien, aunque el abogado exponga con vehemencia que la cesión corregida y que fue allegada a este Despacho, fue alterada por el apoderado de AVE FÉNIX INMOBILIARIA S.A.S., es una cuestión jurídica que, como él mismo indica, ya fue puesta en conocimiento de las autoridades penales, para que investiguen la presunta comisión del punible denunciado, trámite en el que este Juzgado no tiene injerencia alguna, y que, de ninguna manera, desdibuja la posición de esta Judicatura frente al togado en el auto atacado.

Ergo, no hay lugar a reponer el auto atacado, siendo la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, la que deberá determinar si hay lugar a imponer alguna sanción disciplinaria al abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO.

No se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, pues el proveído confutado no se encuentra enlistado como susceptible de apelación, según las voces del artículo 321 del C.G.P.

Tampoco hay lugar a efectuar un control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., pues no se observan irregularidades que deban ser corregidas.

4. DECISIÓN

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 26 de febrero de 2024, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por cuanto el auto atacado no es susceptible de dicho medio de impugnación, según las voces del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO. No efectuar control de legalidad, por lo explicado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035a68a4ae4fe7c2e836af008858e45a625c128f5765f5d78f627ea7cc55c277**

Documento generado en 19/04/2024 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2019 00270 00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes y resuelve sobre terminación del proceso.

Se encuentra expediente al despacho para resolver respecto a la solicitud de embargo de remanente decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (archivo 073).

En tal sentido, se toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar de la demanda señora DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA, dentro del trámite de la referencia, decretado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, dentro del proceso radicado 05 318 40 89 001 2023 00795 00, donde es demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONECTA" y demandada, la señora DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA y otra.

Por otra parte, considerando que la parte demandante (cesionario), presentó memorial coadyuvado por la parte demandada Diana Carolina Lopez Mariaca, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación (archivo 092 y 093), de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso promovido por el señor Juan Felipe Muñoz Arango y en contra de Diana Carolina López Mariaca (por pago total de la obligación).

Segundo: Decretar para este proceso, la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en los autos del 30 de octubre de 2019 (fl 3 archivo 002) y del 11 de agosto de 2021 (archivo 023), sobre los bienes inmuebles de propiedad de la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ MARIACA, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020-30612, 020-16745, 020-25154 y 020-19590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Zona Norte, pero ADVIRTIENDO que las medidas quedan por cuenta del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, dentro del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONECTA" en contra de la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ MARIACA, tramitado en ese despacho bajo radicado 05 318 40 89 001 2023 00795 00.

Comuníquese lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, indicando que las medidas cautelares sobre los bienes relacionados, siguen vigentes o quedan por cuenta o a disposición del el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA. Lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a63543a1f8fae5853bb5be6f20e9404974b66e3ca370e89a61914ad5ab27f5a**

Documento generado en 19/04/2024 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00117 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

1. Asunto a decidir

Se encuentra expediente a despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante (archivo 045) respecto al auto de fecha 31 de enero de 2024 (archivo 0043) que negó la suspensión del proceso.

2. Antecedentes

El señor ARMANDO RESTREPO QUICENO, a través de apoderada presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora JULIETA ESCOBAR GIRALDO.

En virtud que la parte demandada no presentó oposición dentro del término legal, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P. (archivo 021)

Las partes en común acuerdo en memorial del 21 de enero de 2024, solicitaron al despacho la suspensión del proceso hasta el 18 de julio de 2024.

El despacho mediante auto del 31 de enero de 2024, negó la suspensión del proceso, con fundamento en que ya se había proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución.

3. Recurso presentado

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición, contra el auto del 31 de enero de 2024 (archivo 045), con fundamento en que, el proceso aún no ha terminado, quedando pendiente la diligencia de secuestro, avalúo del bien

inmueble y diligencia de remate, lo cual hace viable suspender el proceso, indicando que la solicitud fue presentada por ambas partes.

Puesto en traslado el recurso, la parte demandada coadyuvo el recurso de reposición con fundamento en que requiere la suspensión del proceso por estar realizando abonos a capital e intereses al demandante.

4. Consideraciones

En el caso puesto de consideración deberá determinar el despacho si se debe reponer el auto de fecha 31 de enero de 2024, determinando si encuentran reunidos los presupuestos establecidos el artículo 161 del C. G. del P. para la suspensión del proceso.

4.1 La suspensión del proceso y el proceso ejecutivo

La suspensión del proceso, conforme a lo reglado en el artículo 161 del C. G. P procede entre otras hipótesis, cuando es solicitado por ambas partes, siempre y cuando no se haya dictado sentencia.

Al respecto señala la norma:

“Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (..) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Ahora, en los procesos ejecutivos y en virtud del artículo 440 de la codificación adjetiva, cuando el demandado no propone excepciones, ha de proferirse auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que en los términos del inciso segundo de la norma ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la realización de la liquidación del crédito y de las costas.

Pero si el demandado formula excepciones, ha de impartirse el trámite de que trata el artículo 443, para que en el escenario de la audiencia de que trata el artículo 373 se dicte sentencia.

En esta hipótesis, y si se desestiman tales medios exceptivos, se ordenará igualmente que se continúe la ejecución, y por contera que se agoten las etapas de liquidación del crédito y de las costas, así como el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar.

Desde tal perspectiva y dado el objeto del proceso ejecutivo, que no es otro que obtener el pago de una obligación insoluta, es claro que el proceso no termina cuando se dicta la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sino cuando se satisface la acreencia.

Pero ello que no se discute, no desdibuja que en todo caso sea necesario que se ordene seguir adelante la ejecución, bien por medio de auto o bien por medio de sentencia; y que cualquiera sea la hipótesis, lo prescrito en el artículo 161 en punto a la suspensión del proceso deba aplicarse en este tipo de trámites. Es que con independencia de la naturaleza de los procesos ejecutivos, diáfano es que requieren de decisión de fondo; por manera que aunado a que el artículo 161 se ubica en la parte general del código, siendo en consecuencia aplicable a los diversos trámites especiales; no existe fundamento para extraer de la disposición general a estos procesos.

Y ese, que es el criterio del despacho, puede entenderse de mejor manera en la medida en que el impulso del proceso luego de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, salvo en lo que atañe a la liquidación de costas, corresponde a la parte. Es decir, es el ejecutante quien deberá allegar la liquidación del crédito, las solicitudes de embargo, los avalúos y de ser el caso, presentar las solicitudes de remate, *sin que exista cortapisa temporal*, salvo el término de dos años de inactividad que habilita conforme al artículo 317 del CGP la terminación del proceso.

4.2 caso concreto

La parte argumenta que, en el proceso de referencia debe accederse a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud fue presentada por ambas partes

y que, el proceso aún no ha terminado, quedando pendiente la diligencia de secuestro, avalúo del bien inmueble y diligencia de remate.

Así, emerge rápidamente que el recurso no está llamado a prosperar, pues como se vio, la solicitud para este caso no se acompasa con lo dispuesto por el artículo 161 del CGP, norma que por demás es de orden público e imperativa.

Es que como se explicó, la terminación del proceso ejecutivo por el pago no desdibuja el trámite que amerita que se profiera sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución. Decisión de fondo que tampoco puede confundirse con las etapas posteriores que viabilizan la satisfacción del crédito.

Finalmente reitérese que la voluntad de las partes orientada a saldar la deuda, y con ello a paralizar el trámite no están proscritas dado el impulso de parte que gobierna las etapas posteriores a la sentencia.

En orden a lo anterior, no se encuentra mérito para la reposición del auto atacado.

5. Decisión

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve

Primero. No reponer la providencia impugnada, fechada el 31 de enero de 2024, mediante la cual se negó la suspensión del proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d8b165d3c33d2897bccdbe904ec31cccd9cceeaa53705e9249d45b35337b3**

Documento generado en 19/04/2024 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00126 00
Asunto	Requiere parte demandante

Previo a resolver sobre la notificación de las demandadas señoras ASTRID ANDREA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL y ELIZABETH CARRASCO ZAPATA, se requiere a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, remita copia del correo electrónico enviado a las demandadas con el soporte de notificación emitido por Mailtrack y no de manera impresa y escaneada tal como se observan en los archivos del 104 al 107, a fin de verificar qué piezas procesales le fueron remitidas a aquellas.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72aafbc5cbaa3936edb7a5cf0cc8ac25c8b854fa0a25d70c0ce83f443152fda**

Documento generado en 19/04/2024 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00296 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 035)	\$6.000.000.oo.
Solicitud Registro Documentos (archivo 018, página 2)	\$21.000.oo
Total	\$6.021.000.oo.

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabf2ae79eeda5d3f69ff47d7e70c73a003f527e447ad2ae8b1dcb11e935c59a**

Documento generado en 19/04/2024 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00174 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 021)	\$30.000.000.oo.
Total	\$30.000.000.oo.

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36451637058dba2cfeac18980fa1af76e555a62e90e24c35ef585d657de85e7**

Documento generado en 19/04/2024 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil
veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00386 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportar poder debidamente otorgado por los señores Mario Enrique Sanchez Sierra y Gabriel Ramon Sánchez Sierra, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P. y cumpliendo con los requisitos consagrado en la ley 2213 de 2022, toda vez que, en los anexos de la demanda no fue incorporado.

En este caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

2. Toda vez que, lo pretendido es dar trámite a un proceso verbal de imposición de servidumbre, deberá anexar documento donde se pueda apreciar el avalúo catastral del predio sirviente identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-19320, para determinarse la competencia de este despacho.
3. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, señalando de manera concreta si el predio que pretende ser dominante, (i) carece de toda comunicación con el camino público; (ii) si estuviere totalmente incomunicado por la interposición de otros predios; señalando a su vez si (iii) la comunicación con el camino público es indispensable para el uso y beneficio del predio dominante.

4. Deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda, señalando al despacho de manera separada y organizada: (i) si predio dominante 020-52208, fue aceptado para hacer parte de la PARCELACIÓN SIERRALTA ETAPA II conforme a la solicitud que indica haber realizado; (ii) señalar si el predio dominante 020-52208 cuenta con servidumbre por parte de la parcelación Chuscalito o por cualquier otro predio para tener acceso a la vía pública; (iii) señalar si el predio vendido por los señores Jorge Luis Escobar Goez y Rodrigo de Jesús Mejía Castro pertenece a la parcelación chuscalito o a la parcelación Sierralta etapa II.
5. Allegará copia del folio de matrícula inmobiliaria dominante 020-52208 y del predio sirviente 020-19320, y de sus folios derivados en virtud del loteo realizado, con fecha no superior a 30 días, en el que se pueda verificar los titulares de derecho real sobre cada bien inmueble.
6. Allegará copia de la escritura pública No. 2525 del 13 de junio de 1989 de la Notaria sexta de Medellín y de la escritura pública de aclaración No 1019 del 05 de septiembre de 2019 de la Notaría Única del Retiro, en la que se acredite el derecho de dominio del demandado.
7. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, si el predio dominante hace parte de la PARCELACIÓN SIERRALTA ETAPA II, o si es un inmueble independiente de dicha parcelación. En la eventualidad que el mismo haya sido parte de la parcelación señalada, aclarar desde cuando se desprendió el inmueble de la parcelación.
8. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la PARCELACIÓN SIERRALTA ETAPA II, en la que se encuentre plenamente identificada la parte demandada.
9. Deberá adecuar las pretensiones, señalando con claridad, la parte contra quien se he de imponer la servidumbre, así como la forma y los términos en los que ha de imponerse la servidumbre requerida.
10. Se requiere a la parte demandante a fin de que en virtud de lo contemplado en el artículo 376 del C. G. del P. y artículo 905 del C. Civil, el perito ajuste el dictamen (visto en folio 6 a 63 del archivo 001), para que determine si a) el predio que pretende ser dominante carece de comunicación con el camino

público; b) si el mismo esta totalmente incomunicado por la interposición de otros predios; c) si la comunicación con el camino público es indispensable para el uso y beneficio del predio; d) determine la forma y términos en los que se debe interponer la servidumbre, así como la indemnización del a pagar en caso de prosperar la indemnización de la servidumbre; e) a su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, para que ajuste el dictamen especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y numerales 5 a 10.

11. Deberá manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico de la demandada PARCELACIÓN SIERRALTA ETAPA II, aportando las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79babc4c73b01a8aabc51b55672fd70bcb0d8e3e30b5d93fa827fa0e25eddb62**

Documento generado en 19/04/2024 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00411 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los artículos 82, 422 y ss del Código General del Proceso, por lo que se libraré orden de apremio. Sin embargo, la misma no se emitirá respecto de las facturas electrónicas 1MIT505 y 1MIT509, ya que las mismas no cumplen con los requisitos establecido en el numeral 2 del artículo 774¹ del C. de Comercio, para que las mismas puedan tener carácter de título valor.

En este caso, se observa que la parte demandante, mediante memorial del 29 de enero de 2024, señaló que, la facturas 1MIT505 y 1MIT509 fueron enviadas para su cobro por medio de correo electrónico desde la dirección notificaciones@libregestion.com a la dirección recepcion@pharmacielo.com de la ejecutada, sin embargo no se acreditó la constancia de entrega y/o acuse de recibido de la empresa ejecutada., ni tampoco cuenta con comprobante extraído de la plataforma de la DIAN, en el que se pueda verificar que estas facturas fueron remitidas y recibidas a su destinatario, por lo que no tienen el carácter de título valor.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía en favor de la sociedad MIT INTEGRADORES S. A.S. (Nit 900832000-5),

¹ Artículo 774 C. Comercio. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: # 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

en contra de la sociedad PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. (NIT 900754300-5), por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M. L. (\$42.742.790,09) por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. 1MIT475 (vista en folio 10 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 17 de julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
2. CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M. L. (\$42.742.790,09) por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. 1MIT476 (vista en folio 11 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 17 de julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
3. CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M. L. (\$42.742.790,09) por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. 1MIT477 (vista en folio 12 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 17 de julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
4. CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M. L. (\$42.742.790,09) por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. 1MIT478 (vista en folio 13 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 17 de julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
5. CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M. L. (\$42.742.790,09) por concepto de capital incorporado en la factura electrónica

de venta No. 1MIT479 (vista en folio 14 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 17 de julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

6. CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M. L. (\$42.742.790,09) por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. 1MIT489 (vista en folio 15 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 16 de agosto de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

7. CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M. L. (\$42.742.790,09) por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. 1MIT495 (vista en folio 16 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 16 de septiembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Negar mandamiento ejecutivo promovido por la sociedad MIT INTEGRADORES S. A.S. en contra de la sociedad PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S., respecto a las facturas electrónicas 1MIT505 y 1MIT509, por lo indicado en la parte inicial del presente auto.

Tercero. Requerir para que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Cuarto. Ordenar notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a

través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Quinto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada en el correo electrónico notificaciones@pharmacielo.com (que se observa en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Sexto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Séptimo. Reconocer personería en los términos del mandato conferido al abogado David Gonzalo Cuartas Soto T.P. 149.762 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d31f920c2117780e6ab9e2b573c677e44a2161ced7783793ff4b6378780dd4**

Documento generado en 19/04/2024 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00058 00
Asunto	Se admite la demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., por lo que se admitirá la demanda, por lo que, el juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por los señores MARÍA BERNARDA LONDOÑO RUA (CC 21.785.973) y ETAIN GÓMEZ VALLE (CC 2.588.079), en contra del señor RAÚL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO (CC 70.051.401), y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo. Se requiere a la secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la

referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado en el correo electrónico raycorc@hotmail.com, (que se observa en la demanda, aportado por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, ubicado en la vereda la mosca, jurisdicción del municipio de Guarne, Antioquia, con un área aproximada de trescientos noventa con quince

metros cuadrados 390,15 Mts², identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020 – 229728 de la Oficina de Registro de II PP de Rionegro, a fin de que comparezcan al proceso.

Se ordena que por secretaría se gestione el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la ley 2213 de 2022

Se recuerda que el emplazamiento deberá contener, según el caso, el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, y que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la inscripción de los datos anotados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o límite, **siguiendo en forma estricta todas y cada una de las condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 365 del C.G. del P.** Una vez instalada la valla, la parte interesada aportará fotografías de dicha instalación, y hecho lo anterior e inscrita la demanda, el despacho gestionará su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, en los términos del numeral 7 del artículo ya indicado.

Las personas emplazadas podrán contestar la demanda dentro del mes siguiente a la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, mediante memorial suscrito por abogado y dirigido a este juzgado y a este trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido dicho término se procederá a designar el curador ad-litem para que los represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 7, último inciso, y numeral 8, del C.G.P.

Sexto. Tal como lo dispone el artículo 375, núm. 6, inciso 2 del C.G.P. se ordena informar de la existencia de este proceso, con los datos que corresponda, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, y en el término de un (1) mes, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito

de sus funciones. Comuníquese y compártase a dichas entidades el acceso al expediente electrónico para lo de su competencia.

Séptimo. Se le reconoce personería al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, para representar a los demandantes, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3959aa79c54f8e59c91e91ef74bbffbc0883eb887fbd97bd2f967319116fa8d**

Documento generado en 19/04/2024 10:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>